

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**

Procedimiento abreviado nº 181/2023

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrado y procuradora: César Julio Ramos Alonso y María Pía Torres Chaneta

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Sergio Verdier Hernández, letrado municipal.

Codemandado: MAPFRE ESPAÑA, SA

Letrado y procuradora: Juan Antonio Romero Bustamante y M^a Soledad Vargas Torres

SENTENCIA Nº 116/25

En Málaga, a 9 de mayo de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 12-5-2023 se interpuso recurso c-a "contra el Ayuntamiento de Málaga por falta de pago de 19 133 €.

Requerido la recurrente por diligencia de ordenación de 17-5-2023 al fin de identificar la actividad administrativa recurrida, alegó ser la resolución de 14-4-2023 dictada por el coordinador general gerente del Ayuntamiento de Málaga, teniendo a aquella por desistida.

2. Subsanados los defectos procedimentales, se dictó por la letrada AJ decreto de admisión a trámite el día 11-9-2023, señalando para la celebración del juicio el día 7-5-2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



ÚNICO.- 1. Objeto de recurso c-a y pretensiones que articula la parte recurrente. La posición procesal de la aseguradora de la Administración demandada

Es objeto de recuso c-a la resolución de 14-4-2023 dictada por el coordinador general gerente del Ayuntamiento de Málaga, teniendo a aquella por desistida.

Ejercita el recurrente una pretensión de anulación y de reconocimiento de su derecho a recibir del Ayuntamiento de Málaga la cantidad de 19 133 € (art. 31.1 y 2 LJCA).

También conviene precisar en este momento que la parte recurrente no ha ejercitado la acción directa frente a la aseguradora de la Administración en los términos que previó el art. 9.4 de la LOPJ a partir de la reforma operada por L.O. 19/2003 (*igualmente conocerán – se refiere al orden jurisdiccional c-a - de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva*), de donde cabe deducir que su condición de demandada – de la aseguradora – lo es por la vía del interés a que se refiere el art. 21.1 b) LJCA, que no por la de la letra c), que ha de interpretarse debidamente conectada con la LO 19/2003 de reforma de la LOPJ, que fue precisamente la que dio nueva redacción al apartado 4 de su art. 9 y que introdujo la letra c) del art. 21.1 de la ley 29/98). De esta forma, no será posible, en ningún caso – y aunque se estimara el recurso - su condena, que solo sería posible de haberse ejercitado una acción directa (en este sentido, fundamento de derecho quinto de la STS, 3ª, Secc. 6ª, de 25-5-2010, rec. 7584/2005, ECLI:ES:TS:2010:2605).

2. La decisión recurrida acordando el desistimiento

Como advierte el letrado municipal, no contiene la demanda ninguna argumentación la recurrente orientada a desvirtuar la corrección del desistimiento acordado, que lo fue por consecuencia de que habiéndose formulado la reclamación mediante presentación en el registro electrónico el día 22-10-2022 por “Ramos Alonso Abogados, SL” en representación de la recurrente, requerido de subsanación para que acreditara la representación con apercibimiento de tenerle por desistido, resultó que puesta a disposición la notificación en la sede electrónica el día 25-10-2022, al no acceder a ella, se estimó producido el rechazo y, por ello, los efectos de la notificación, el día 5-11-2022, transcurriendo el plazo de diez días sin subsanar el defecto, lo que provocó la resolución de 14-4-2023 ahora recurrida.

En el escrito de demanda la recurrente no hizo alegación alguna en relación con la decisión de tenerla por desistida. Sin embargo, en el acto del juicio y a su inicio, alegó al respecto, sin negar la falta de acceso a la sede electrónica y los efectos de ello conforme a los artículos 43 y 40.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo (tener por cumplida la obligación de notificar a quien está obligado a someterse al



régimen de notificaciones electrónicas (en el caso, persona jurídica), afirmando ser de aplicación el art. 44.1, alegato que no se comparte por cuanto que se refiere a supuestos que no concurren, pues ni el interesado era desconocido (imposible en un procedimiento iniciado a instancia de parte) ni tampoco lo era el lugar de notificación (la sede electrónica al ser representado por una persona jurídica).

Tampoco se comparte el argumento sobre el real desconocimiento de lo notificado al no haberse accedido a la sede electrónica, circunstancia, añade, que debería haber determinado una nueva notificación. Este planteamiento supone olvidar el régimen de las notificaciones electrónicas y el contenido del art. 43 ya expresado. La jurisprudencia a que se refiere la recurrente (no la concreta, mas pudiera ser expresiva de ello la STS, sec. 2ª, S 11-04-2019, nº 513/2019, rec. 2112/2017), no permite alcanzar la consecuencia afirmada por ella, pues tratándose de notificaciones practicadas con todas las formalidades legales (como es el caso de la practicada en la sede electrónica), la carga de la prueba sobre las razones que impidieron el acceso corresponde a la recurrente, sin que pueda considerarse tal clase de prueba la mera alegación vagarosa, como hizo en el juicio, de no haberse accedido a la sede electrónica "por motivos personales o técnicos".

El recurso, por tanto, ha de ser desestimado. Hago, no obstante, una digresión para poner de manifiesto que la decisión que ahora adopto (sin abordar el fondo del asunto sobre la pertinencia o no de declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada) lo es en atención al objeto del recurso delimitado voluntariamente por la parte recurrente: la decisión sobre desistimiento en relación con la solicitud presentada en la sede electrónica el día 22-10-2022. Cosa distinta habría sido que la recurrente, constando en el expediente administrativo que la reclamación se realizó por una doble vía - pues a la presentación en sede electrónica añadió la presentación de la misma reclamación en su propio nombre en el registro no electrónico (sello de entrada con fecha 24-10-2022)-, se hubiera conformado con la decisión sobre desistimiento (de la presentada en la sede electrónica) y configurado este recurso c-a afirmando ser el objeto la ficción desestimatoria de la reclamación formulada el día 24-10-2022.

Pese a la desestimación, no haré especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia.

FALLO

DESESTIMO el recurso c-a interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 14-4-2023 dictada por el coordinador general gerente del Ayuntamiento de Málaga, teniendo a aquella por desistida de la solicitud formulada en la sede electrónica e día 22-10-2022.

Sin costas.

Instrucción de recursos: es firme.



Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia. Ruth Georgina Vega Gómez

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

